------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 09 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet, y la asistencia de los señores Ministros Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., V. D. c/ E. A.R.T. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 235/2017)"** (Expte. Nº 24873/2018). Según el sorteo practicado a fs. 196 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia (art. 17 del decreto 472/2014). A su vez, condenó a la demandada a abonar al actor la suma de $ 484.489,88 con más intereses y le ordenó brindar todas las prestaciones en especie y asistencia médica que pudieran resultar necesarias para el tratamiento de la patología que porta, derivada del infortunio denunciado en autos. Impuso las costas a la vencida y reguló honorarios (fs. 117/121 vta.). ----------

----- **I.1.b.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew modificó parcialmente la sentencia apelada. Condenó a E. ART SA a abonar a V. D. P. la suma de $ 386.893,96, con más intereses, y confirmó todo lo demás que fuera

materia de agravios. Impuso las costas de esa sede en el orden causado y reguló honorarios (fs. 148/151 vta.). ----------

------ **I.1.c.-** A fs. 158/174 la demandada interpuso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo. ----------

------ En los primeros cuatro apartados, identificó el objeto de su presentación, puntualizó la observancia de requisitos formales, analizó el cumplimiento de la exigencia del art. 292 inc. *d* del CPCC y reseñó antecedentes del proceso. A continuación, en el apartado quinto, explicitó las razones por las que sostiene que la sentencia es arbitraria. Desarrolló tres agravios: **A.** Aplicabilidad del límite máximo a la base imponible. **B**. Concepto subyacente de la contestación de demanda. *Iura novit curia*. **C**. Contradicción entre las premisas del fallo y su resolución final. -----

------ Centró su primer agravio (ap. V.A.) en cuestionar el IBM determinado. Objetó el alcance que la Cámara atribuyó al art. 10 de la ley 26773. Distinguió los conceptos de tasa, base de imposición y riesgo potencial. Afirmó que la decisión recurrida trasladó la base de imposición de la alícuota al riesgo, generando un desequilibrio que la obliga a responder por una suma superior a aquella a que se había obligado, en franca violación a su derecho de propiedad. En tal sentido, argumentó que la ley mencionada modificó el régimen de alícuotas en función de las nuevas prestaciones, que su determinación no es libre y que debe resultar suficiente para el cumplimiento de las obligaciones que impone el sistema. ----------

------ Transcribió porciones del art. 10 de la ley 26773. Puntualizó que la norma legal fue suspendida por Nota SRT 928, del 28/01/2013, luego ratificada por el Decreto Reglamentario 472/14. Señaló que, al disponer la suspensión de la nueva base imponible para la alícuota, la SRT recordó que en ocasión de las reformas a las tarifas introducidas por el Dec. 1694/09 las aseguradoras habían podido afrontar el mayor riesgo con el solo incremento de la tasa sin modificar la metodología de cálculo de la cuota. Dijo que dio así por supuesto que de igual modo podrían adaptar

sus cuotas sobre la base remunerativa hasta entonces operativa en miras a hacer frente al nuevo esquema prestacional. ----------

------ Argumentó que la SRT pudo afirmar lo dicho y sostenerlo durante los dos años en que la reforma estuvo suspendida, entró en vigor en septiembre/2014, toda vez que la base imponible de la alícuota no guarda relación directa con la base de cálculo del monto de las prestaciones. Así, pese a mantener la cotización del seguro sobre la base remunerativa y con los límites máximos a la base imponible previsional, el incremento de la alícuota permitió responder ante las nuevas y mayores prestaciones dinerarias que fomenta el sistema. ----------

------ Agregó que una vez que entró en vigencia la base imponible ampliada, incluyendo las sumas no remunerativas, las alícuotas volvieron a ajustarse a fin de mantener la relación de equilibrio con el riesgo asegurado, que en materia de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente seguía tomando como módulo de cálculo el IBM conforme el art. 12 de la ley 24557, según DNU 1278/00. Advirtió que el riesgo siniestral respecto de la cuantía de la prestación dineraria por incapacidad permanente recién incluyó en su composición las sumas no remunerativas a partir de la reforma introducida por la ley 27348. Citó su texto. Puntualizó que esta última modificación volvió a influir en la ecuación matemática que sostiene las bases del seguro y define la alícuota. Inquirió que el punto es que si por disposición del art. 10 de la ley 26773 correspondiera calcular el IBM sobre el salario bruto, entonces, ¿qué función tuvo la resonante última reforma legislativa? -

------ Insistió en que el error está en confundir base imponible de la alícuota del seguro con base de cálculo del IBM, conceptos estos independientes de cuya relación armónica depende el funcionamiento del seguro, pero donde la reforma de uno no altera la operatividad del otro. Esto es, de que la ley 26773 haya cambiado la base imponible de la alícuota no se sigue que hubiera mediado modificación también en el IBM ni en las prestaciones dinerarias, sino solamente que la alícuota debió reajustarse proporcionalmente al incremento de la base de aplicación. Reiteró que la modificación del IBM y su ampliación hacia otros conceptos no

remunerativos es una novedad introducida por la ley 27348. ----------

------ Por otra parte, avanzando en el razonamiento de la Cámara que critica, objetó que la reforma que creyeron operativa para el cálculo del IBM entró en vigencia en septiembre de 2014, por lo que jamás pudo implicar una completa exclusión del límite legal que consideraron "sorteado" en virtud de ella, pues el IBM de este caso está determinado por el período de doce meses comprendido entre mayo/2014 y abril/2015, de los cuales solo ocho se superponen con la vigencia de la base ampliada para la aplicación de la alícuota. ----------

------ Luego de ello aseveró que el "verdadero encuadre jurídico" del punto debatido está dado por el art. 12 de la LRT, conforme redacción vigente a partir del DNU 1278/00, los límites máximos a la base imponible para los aportes y contribuciones con destino al sistema previsional según los art. 9 y 32 de la ley 24241, art. 10 de la ley 26417 y las resoluciones reglamentarias de ANSES N° 27 y 449/2014 y 44/2015. Transcribió varias de esas disposiciones. Sostuvo que el ejercicio que debió hacer el juzgador era comparar la base remunerativa de los recibos de haberes con los límites máximos, período por período, para así establecer la base de cálculo del IBM. Invocó que no podía estarse a la respuesta de la AFIP porque ésta informó salario bruto, integrado con conceptos remunerativos y no remunerativos. Esgrimió que éstos últimos no integran el cálculo del IBM a la fecha del siniestro, salvo descalificación de la ley por inconstitucional, la que aquí no ha mediado ni fue peticionada por la parte interesada. ----------

------ Añadió que para esquivar este escollo se recurrió a un argumento procesal no considerado respecto del actor, lo que viola la igualdad de las partes frente al proceso. Puntualizó que los sentenciantes dijeron que como la demandada afirmó un IBM mayor al resultante de aplicar la base máxima imponible, de eso se seguía que estaba resignando al tope. Señaló que sostuvieron ello pese a lo resuelto por la CSJN en "Berti", que los propios camaristas admiten pero entienden que perdió virtualidad en razón de una supuesta reforma legislativa mal interpretada. Esgrimió que es posible sostener que el fallo "Berti" perdió aplicación a partir de la modificación del

art. 12 por la ley 27348 pero no antes, de manera que se lo debe seguir a los efectos de esta casación. ----------

------ Continuando con sus objeciones al argumento procesalista añadió que estamos tratando normas imperativas y de orden público, en el marco de un proceso laboral donde prevalece la verdad objetiva por encima de cualquier virtualidad judicial. Dijo que la conclusión de los camaristas de que el IBM afirmado por la propia demandada era superior al tope no es más que el producto de un nuevo error de cálculo, por omisión del SAC. Sostuvo que es sabido que el SAC integra el IBM y que ello no fue contemplado por el juez Peral al sacar las cuentas sobre las que adjudicó a la ART un consentimiento que jamás existió. Puntualizó que el IBM máximo legal a la fecha del siniestro es de $ 38.654,05, el IBM según base remunerativa sin tope es de $ 40.962,82 y el IBM según salario neto es de $ 36.900,93. ----------

------ Sumó a lo anterior que si bien en todos los períodos el salario bruto que informó la AFIP superó el tope del IBM, no ocurre lo mismo cuando nos acotamos a la base remunerativa, porque efectivamente el haber del actor estaba compuesto por conceptos no remunerativos que completaban su salario bruto. Indicó que no en todos los períodos correspondía estar al límite máximo de la base imponible, porque los montos remunerativos eran inferiores al tope -ver valores agosto a diciembre de 2014 y marzo 2015-. Sobre esa base sostuvo que el IBM legal que corresponde aplicar asciende a $ 36.531,82. ----------

------ A su turno, en el segundo agravio (ap. V.B.), cuestionó el alcance atribuido a la contestación de demanda. Afirmó que si los jueces no hubieran perdido de vista el verdadero objeto de la reforma introducida por el art. 10 de la ley 26773 jamás hubieran incurrido en ese error. Dijo que para evitar condenas que integren sumas no declaradas sostuvo, con cita de jurisprudencia, que el IBM tomado en consideración para medir el riesgo aplicado a la ecuación actuarial que permite establecer la tarifa del seguro es el que corresponde a la declaración jurada de remuneraciones que el empleador radica en AFIP. Insistió en que la confusión está dada en el concepto que los magistrados tienen

de la base de cotización de la póliza y en que hasta marzo de 2017 la base de cálculo del IBM no integraba sumas no remunerativas sino solo las remunerativas y con el tope previsional. Argumentó que no hay razonamiento lógico que permita desprender una renuncia al tope legal.----------

------ Agregó que la operatoria de seguros es una materia con cierta exigencia técnica, donde los conceptos suponen una serie de connotaciones dadas por el encuadre normativo y reglamentario que, en honor al precepto *iura novit curia*, cabe entender conocido por los jueces. Argumentó que haber afirmado que el IBM asegurado es el que resulta de las declaraciones juradas rendidas por el empleador en AFIP, en función de las cuales se cotizó la cobertura, supone todos los límites legales que determinan el máximo de esa declaración, ya que esto surge de prescripciones normativas de derecho positivo que los magistrados no pueden desconocer. Invocó que no le correspondía a los camaristas elucubrar interpretaciones ajustadas al molde de su decisión, sino aplicar la ley a la recta cuantificación matemática del ingreso base mensual de este caso. ----------

------ Cerró este agravio reconociendo que medió un error de pluma al anotar el IBM que E. tenía registrado para el caso, pues escribió $ 39.073,23 cuando debió decirse $ 37.023,23. Añadió que la diferencia entre el IBM informado y el que resulta de la prueba reunida en la causa responde al período considerado para su cálculo, pues tomó los últimos 365 días anteriores al siniestro en lugar de los últimos doce meses. Dijo que ello responde a la configuración del sistema informático y en nada perjudica al trabajador y advirtió que estamos muy lejos de un caso de renuncia al tope legal. ----------

------ Finalmente, en su tercer agravio (ap. V.C.), denunció la presencia de contradicción entre las premisas del fallo y su resolución final. Sostuvo que siguiendo su hilo argumental no se comprende que condene por un IBM limitado a conceptos remunerativos, sin tomar en consideración no remunerativos, los que no se restringen a pagos de reintegros de expedientes administrativos ya que hay otros montos, p.e. viandas. Esgrimió que la solución final no es consistente con el argumento utilizado para obviar los límites a la base máxima imponible. Supuso que

al final de su argumentación los sentenciantes se toparon con la prohibición de retroactividad de la ley 27348 y, en lugar de revisar su razonamiento, adoptaron una solución híbrida que no se deduce de ninguna de las premisas del fallo, menos aún del derecho aplicable. ----------

------ Para cerrar, en el ap. VI mantuvo la reserva de caso federal y en el ap. VII formuló petitorio. Solicitó se revoque la sentencia y se modifique el monto de condena en función de la correcta determinación del ingreso base mensual. ---------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 190/vta.), ninguna de ellas hizo uso de la facultad que le confiere la norma. ----------

------ **I.3.-** A fs. 194/vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien consideró que asiste razón al planteo casatorio. Dijo que no se explica cómo las disposiciones del art. 10 de la ley 26773, que refieren con exclusividad a la manera de determinación de la prima del seguro, pueden tener alguna incidencia para establecer el IBM del trabajador a los fines de la indemnización. Señaló que la sentencia objeto de casación no brinda fundamentos para sostener esa aplicación, exponiendo únicamente una aparente legalidad con la cita de la norma. Propició que se declare procedente la casación y se determine nuevamente el importe de la indemnización que corresponde al actor sobre la base de la legislación aplicable al caso. ----------

------ **II.- ANÁLISIS**. ----------

------ **II.1.-** Satisfechas las exigencias de admisibilidad formal, he de ingresar ahora en el análisis de la discusión de fondo propuesta ante esta instancia. ----------

------- La disputa gira en torno al concepto de ingreso base mensual (IBM) y su cálculo y, para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron sobre el punto las partes y los jueces de las instancias previas. ----------

------ **II.2.-** Cálculo de IBM: Demanda. Contestación. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara. ----------

------ **II.2.a.-** V. D. P. demandó el cobro de prestaciones reparatorias de la ley 24557, modificaciones del decreto N° 1694/09 y la ley 26773, en virtud de la enfermedad profesional que presenta como consecuencia de tareas laborales diarias realizadas durante 13 años. Denunció un evento agudo de fecha 25/5/2015 y calculó un IBM de $ 43.372,30671. Para llegar a ese resultado sumó los haberes de mayo de 2014 a mayo de 2015, los dividió por 390 días y multiplicó ese resultado por 30,4 (fs. 4/23, en especial fs. 6). ----------

------ Si por el período definido en las instancias previas para el cálculo -mayo/2014 a abril/2015- contrasto el salario que el actor individualizó como "TOTAL $ BRUTO" con los recibos de haberes agregados al proceso, surge que la suma que él utilizó coincide en casi todos los meses con la columna de Haberes con Aportes. Nótese que ello es así para los meses de junio/2014 a noviembre/2014 y febrero/2015 a abril/2015. Difieren en cambio los meses de mayo/2014, diciembre/2014 y enero/2015, sin que pueda concluir de dónde tomó el monto que incluyó en la cuarta columna de su cuadro de fs. 6. ----------

------ **II.2.b.-** A su turno, la demandada negó el IBM denunciado. Dijo: "…El verdadero valor del IBM calculado conforme Art. 12 LRT a la fecha del siniestro es de pesos treinta y nueve mil setenta y tres con 23/100 ctvos. ($ 39.073,23). Es ese monto el que corresponde considerar para el cálculo de una eventual indemnización, y ningún otro, pues es el único que se condice con las declaraciones juradas de salarios presentadas por el empleador en AFIP, y en función de las cuales se cotizó la póliza. Ningún otro valor resultará oponible a la ART (conforme "Fernández, César R. v. Sitec Baines S.A. y otro", CNAT Sala I, 15/02/2005, Lexis N° 35001598)" (fs. 43 vta., punto 19). ----------

------ **II.2.c.-** La sentencia de Primera Instancia estuvo al IBM que surge de tomar los valores informados por la AFIP a fs. 71/73, dado que el monto brindado por el

actor a fs. 6 resultaba inferior. Así, considerando el período comprendido entre los meses de mayo de 2014 y abril de 2015, ambos inclusive, arribó a la suma de $ 51.294,33 como ingreso base para determinar la prestación dineraria adeudada (fs. 120 vta., 6to. y 7mo. párr.). ----------

------ Nótese que los montos de “Remuneración total bruta” informados a fs. 71/73 son prácticamente idénticos a la adición de las columnas de “Hab c/ Apor” y “Hab s/ Apor” de los recibos de sueldo. ----------

------ **II.2.d.-** Por su parte, la sentencia de Cámara calculó el IBM computando los haberes sujetos a aportes previsionales que surgen de los recibos reservados en autos. Computó idéntico período -mayo/2014 a abril/2015- y arribó a la suma de $ 40.962,83 (fs. 148/151 vta., ver en especial fs. 149 vta. 2do. párr. y fs. 150 vta. 2do. párr.). ----------

------ **II.2.e.-** Identificadas las distintas posiciones sostenidas es oportuno que delimite el debate que llega vivo a esta instancia. ----------

------ Solo la demandada recurrió la sentencia de Cámara y, a la luz de sus agravios, llega parcialmente firme la base salarial utilizada para el cálculo del IBM -“Hab c/ Apor” por el período mayo/2014 a abril/2015-. Es que, no se discute la incorporación de sumas no remunerativas ni los meses computados.

------ Lo que resta definir es si, como pretende la impugnante, debe computarse el tope máximo imponible previsto en la ley 24241 (art. 12 de la ley 24557, texto conforme art. 4 Decreto N° 1278/2000) o, como entendió la Cámara, esa norma fue modificada por el art. 10 de la ley 26773. ----------

------- **II.3.-** <u>Norma que rige el cálculo del IBM a mayo/2015</u>. ----------

------ El art. 4 del Decreto 1278/2000 modificó el texto originario del art. 12 de la ley 24557. La norma quedó redactada en los siguientes términos: “1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera

ingreso base la cantidad que resulte de dividir la *suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones*, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4".

------ La Cámara entendió que el art. 10 de la ley 26773 modificó esa base de cálculo (ver en especial fs. 149 2do. párr. y fs. 150 último párr.). Dicho art. 10 dice: "La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponde integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales […] *La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador*". ----------

------ Su transcripción textual evidencia que no refiere al art. 12 de la ley 24557. No lo hace de manera directa, previendo su sustitución, pero tampoco de manera indirecta, ya que el art. 10 de la ley 26773 regula la determinación de la "base imponible" sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas correspondientes a la ART y no la del "ingreso base" para determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias debidas a los trabajadores. ----------

------ Esto llevó a que doctrina posterior a la sanción de la ley 26773 dijera: "…ni el dec. 1694/2009 ni la ley 26773 modifican el criterio adoptado por la ley 24557 en lo referente a la base de cálculo para las incapacidades permanentes definitivas (IPD), el cual computa exclusivamente las sumas sujetas a la cotización de la seguridad social (IBM, art. 12, ley 24557), cuando en realidad deberían tomarse en cuenta las sumas no remunerativas que no se

encuentran sujetas a aportes pero que integran la remuneración del trabajador, y que, a diferencia de lo expuesto, sí lo establece el art. 10, in fine, ley 26733, al regular que para la "determinación de la base imponible (sobre la cual deberán los empleadores abonar las alícuotas correspondientes a la ART) se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador". En pocas palabras, el empleador debe abonar las alícuotas correspondientes a la ART, debiendo tomar como base para su cálculo el salario "real" o "completo" de cada trabajador; pero el Régimen de Riesgos del Trabajo fija para el trabajador que debe cobrar cualquiera de las indemnizaciones detalladas dos tipos de límites: el primero mantiene como base de cálculo el IBM, el cual no incluye conceptos "no remunerativos", y el segundo, las víctimas de accidentes laborales verán morigerada la base de cálculo para establecer las indemnizaciones previstas en el sistema al no contar con el mismo ingreso actualizado del puesto de trabajo en que sufrieron el accidente, sino un índice general difuso, que, además, no contempla las remuneraciones no sujetas a aportes previsionales" (Emilio E. Romualdi. *El ingreso base mensual en la Ley de Riesgos del Trabajo*. La Ley Online AP/DOC/3042/2013). ----------

------- Precisamente, el mantenimiento del concepto de ingreso base mensual definido en el art. 12 de la ley 24557 fue una de las principales crítica que se le hizo a la ley 26773. Se dijo que quizá al promulgarse la ley 24557, en el año 1995, la fórmula utilizada para su fijación podía ser representativa de los ingresos del trabajador al momento de la determinación del *quantum* de la indemnización por la incapacidad resultante, pero claramente ello no es así en una economía inflacionaria como la actual. Sobre esa base se sostuvo que "…los efectos de la inflación han convertido en inconstitucional a la regla del art. 12 de la ley 24.557, al violar, entre otros, el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 de la Constitución Nacional…" (Javier Nagata. *La reparación sistémica de los infortunios laborales luego de la reforma de la ley 26.773 y de su reglamentación establecida por el dec. 472/2014*. La Ley Online AP/DOC/1666/2014). ----------

------ Comparto esa doctrina. El art. 10 de la ley 26773 no modificó el art. 12 de la LRT, no sustituyó su redacción y refirió a conceptos diferentes al de ingreso base mensual. ----------

------ En consecuencia, la norma aplicable al caso no es otra que el art. 12 de la ley 24557 -texto art. 4 del Dto. N° 1278/2000-, el que toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24241 y 10 de la ley 26417. ----------

------ Ello así, la sanción de la ley 26773 no tornó inaplicable el criterio sentado por la CSJN en “Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ accidente ley 9688”, oportunidad ésta en la que el Tribunal Cimero apuntó que a los fines de la adecuada solución de la causa resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa impone a la retribución que debe tomarse como base de cálculo. ----------

------ En este contexto, entre mayo de 2014 y abril de 2015, el monto de la base imponible fue fijado por las Resoluciones ANSES N° 27/14, 449/14 y 44/15 y, para determinar el ingreso base mensual del actor, no deberían ser consideradas sumas que excedan los topes previstos por ellas, al no constituir ese exceso una remuneración “sujeta a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”. ----------

------ **II.4.-** Constitucionalidad art. 12, LRT -texto art. 4 del Dto. N° 1278/2000-. Ausencia de declaración de inconstitucionalidad en las instancias previas. Examen de oficio. ----------

------ Fundar mi posición sobre este punto demanda que detalle cómo llega la cuestión a esta alzada. ----------

------ Dije ya que el actor computó su IBM sobre la base de la columna de haberes con aportes del recibo de sueldo. Puntualicé que las sumas que precisó a fs. 6 responden con exactitud a ese concepto salvo en tres meses en los que no puede

identificarse con qué montos integró el salario para el calculó. Además, al determinarlo invocó la aplicación del art. 12 de la ley 24557 (ver ap. V.5.1, fs. 5 vta./6) y al ofrecer prueba pidió que el perito lo compute sobre idéntica base normativa (ap. IX.G.a), fs. 22). ----------

------ En su presentación de fs. 4/23 el Sr. P. planteó diversas inconstitucionalidades. Uno de esos planteos incluyó en su título al art. 12 de la ley 24557 (ap. VI.6.4, fs. 18/20). Sin embargo, esa sola mención no fue acompañada de argumentación alguna tendiente a cuestionar la norma objetada. Leí con detenimiento la demanda y no discute la utilización de sumas depreciadas, de un salario previsional o de valores congelados, no invoca la existencia de un contexto inflacionario ni pretende acreditar el daño que genera la utilización de la fórmula propuesta por la Ley de Riesgos del Trabajo. Mucho menos objeta que la norma ordene considerar "remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones" ni confronta los topes del art. 9 de le ley 24241. No hace ninguna referencia a ellos. ----------

------ La única mención que podría llegar a vincularse con el tema es la de a fs. 20, 3er. párr. Dice allí: "…la norma en crisis, otorga prestaciones dinerarias ínfimas respecto de las minoraciones de la víctima del infortunio, hay abuso y exceso de tarifación, alterando el principio de progresividad". Sin embargo, a más de ser una afirmación dogmática, de la lectura de ese párrafo y de los previos no puede concluirse a qué disposición refiere cuándo habla de "la norma en crisis" o qué porción de la tarifa cuestiona, a lo que se añade la falta de alegación y prueba tendiente a acreditar la insuficiencia de las prestaciones reconocidas por la ley. -----

------ En tal contexto, ninguna de las sentencias de las instancias previas analizó y declaró la inconstitucionalidad del art. 12, LRT. ----------

------ El Juez de Primera Instancia liquidó el IBM sobre la base de dividir por 365 la remuneración total informada por la AFIP por el período mayo/2014-abril/2015 y multiplicar ese resultado por 30,4. Sin consideración alguna respecto al texto de la norma aplicable y sus exigencias, no discriminó sumas remunerativas o no remunerativas ni aplicó topes. Arribó así a un ingreso base de **$ 51.294,33** y,

siguiendo la fórmula prevista por el art. 14, inc. 2 a) de la LRT, a una indemnización total de **$ 403.741,57**, importe al que ordenó agregar el adicional del art. 3 de la ley 26773, lo que determinó un monto total de condena en concepto de prestación dineraria de **$ 484.489,88**. ----------

------ Por su parte, como argumenté, la Cámara entendió erróneamente modificado el art. 12 de la ley 24557 y liquidó el IBM sobre la base de los haberes informados con aportes en los recibos de sueldo, sin ponderar si esas sumas estaban o no sujeta a aportes y contribuciones en virtud de los topes establecidos por el art. 9 de la ley 24241. Arribó a un ingreso base de **$ 40.962,83**, una prestación dineraria por aplicación del art. 14, inc. 2, LRT de **$ 322.411,63** y un monto total de condena de **$ 386.893,96**, luego de añadido el adicional establecido en el art. 3 de la ley 26773.-

------ Esta sentencia fue consentida por el actor, de lo que no puedo más que derivar que entendió correcto que su ingreso base fuera liquidado de tal modo. ----------

------ Ahora bien, si computo el IBM conforme a la norma que argumenté regula el caso, lo que implica aplicar los topes de $ 31.167,57 desde marzo de 2014 (Res. ANSES N° 27/14), $ 36.531,48 desde septiembre de 2014 (Res. ANSES N° 449/14) y $ 43.202,17 desde marzo de 2015 (Res. ANSES N° 44/15), arribo a un ingreso base de **$ 36.834,67**, que determina una prestación dineraria en concepto del art. 14.2.a) de **$ 289.928,48** y un monto total de condena de **$ 347.914,18**, luego de añadido el adicional establecido en el art. 3 de la ley 26773, lo que importa una reducción en un 10,08 % del monto consentido por el actor. ----------

------ Al votar en la SD N° 01/SRE/2018, siguiendo el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal Nacional, me pronuncié a favor de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de oficio. Sin embargo, advertí allí que tal decisión debe tener lugar en el marco de las respectivas competencias y regulaciones, lo que presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. Con cita de *Fallos*:

335:2333 recordé "…que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesto tal situación….". ----------

------ Reafirmo tal criterio y concluyo ahora que esos presupuestos no se encuentran aquí satisfechos. Como ya evidencié, liquidar el IBM sobre la base de los haberes con aportes, tal lo hecho por el actor y por la alzada, aplicando ahora el tope previsto por las normas que rigen el caso, importa una reducción del 10,08 % de la indemnización consentida por el Sr. P.. ----------

------ Se suma que en el curso del proceso el actor no alegó ni probó la falta de razonable vinculación y proporción en los elementos fácticos que el legislador eligió como significativos al calcular la prestación. En otras palabras, no demostró que las sumas reconocidas no constituyan una reparación adecuada y, por ende, afecten su derecho de propiedad. ----------

------ Nótese incluso que si se calculan las prestaciones sobre la base del IBM pretendido por el Sr. P. en su escrito de inicio, **$ 43.372,30671**, se arriba a una prestación por aplicación del art. 14, inc. 2.a), LRT, de **$ 341.386,73** y, agregado el adicional establecido en el art. 3 de la ley 26773, a un total de **$ 409.664,08**. Ello así, las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08 % inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (*Fallos*: 327:3677). ----------

------ **II.5.-** Alcance atribuido por la Cámara a la contestación de demanda. ---------

------ Resta que me expida sobre el alcance que atribuyó la alzada a la contestación de demanda. Es que, tanto el Dr. Peral como la Dra. Spoturno sostuvieron que sus

términos importaron, de modo indirecto, compartir el criterio relativo a que el art. 10 de la ley 26773 modificó la base de cálculo del IBM (ver en especial del voto del Dr. Peral fs. 149 y del voto de la Dra. Spoturno fs. 150). ----------

------ Tal argumento exige que me detenga en la presentación de fs. 43/49. Allí la demandada negó "Que a la fecha del siniestro le correspondiera a P. un ingreso base mensual (IBM) de $ 43.372,71" y dijo que "El verdadero valor del IBM *calculado conforme Art. 12 LRT a la fecha del siniestro* es de pesos treinta y nueve mil setenta y tres con 23/100 ctvos. ($ 39.073,23)". Argumentó que "Es ese monto el que corresponde considerar para el cálculo de una eventual indemnización, y ningún otro, pues es el único que se condice con las declaraciones juradas de salarios presentadas por el empleador en AFIP, y en función de las cuales se cotizó la póliza. Ningún otro valor resultará oponible a la ART (conforme "Fernández, César R. v. Sitec Baines S.A. y otro", CNAT Sala I, 15/02/2005, Lexis N° 35001598)" (fs. 43 vta., último párr.). Al ofrecer prueba pericial contable pidió que se "Determine IBM (ingreso base mensual) *conforme art. 12 LRT, a la fecha del siniestro de autos: 25/05/2015*. Detalle los salarios que toma como base de cálculo" (fs. 49, ap. d). 2).

------ Advierto entonces que solicitó con claridad que el IBM se compute conforme al texto legal vigente a la fecha del siniestro, esto no es otra cosa que sobre la base de "remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones". ----------

------ Leí con detenimiento el escrito de responde y no encuentro forma de concluir que sus dichos importen la renuncia a los topes previstos por la norma. Es que, aun si fuera correcta la argumentación de la Cámara, tampoco es cierto que la suma allí indicada de $ 39.072,23 sea igual al cálculo del IBM sobre la base de lo dispuesto por el art. 10 de le ley 26773. Por el contrario, es más cercano a un IBM calculado con los topes vigentes para el período computado. ----------

------ Por otra parte no debe olvidarse que es deber del juez decidir de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley (art. 165, inc. 6°, CPCC). El aforismo *iura novit curia* significa que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes. La aceptación de ese

principio se traduce en la libertad con que cuenta para subsumir los hechos alegados y probados dentro de las previsiones normativas que rigen el caso (Roberto G. Loutayf Ranea. 2009. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea, t. 1, p. 202 y ssgs.). ----------

------ Esto es, requerido el cálculo del IBM conforme al texto legal vigente a la fecha del siniestro, su concreción de acuerdo a la prueba producida es potestad del juzgador. ----------

----- **II.6.-** Conclusión. Arbitrariedad. ----------

------ Por todo ello, no puedo más que concluir que la sentencia recurrida se apartó de la norma legal aplicable al caso, esto es el art. 12 de la ley 24557 -texto art. 4 del Dto. N° 1278/2000-, por lo que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias comprobadas de la causa. ---------

------ Ello así, conforme al art. 12 de la ley 24557 que rige la situación de autos, corresponde computar un IBM $ 36.834,67, por lo que propongo casar la sentencia para modificarla parcialmente y condenar al pago de una prestación dineraria en concepto del art. 14.2.a), LRT, de $ 289.928,48 y a un monto total de condena de $ 347.914,18, luego de añadido el adicional establecido en el art. 3 de la ley 26773. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Dada la relativamente escasa significancia económica de la solución que propongo, las posiciones de las partes en los escritos iniciales del proceso, su distancia con lo resuelto en primera instancia y el error asumido por la propia recurrente, considero que debe mantenerse la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta en la sentencia impugnada. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Sobre la base de las mismas razones y de la imprecisión en los montos detallados en el cuadro de fs. 171 vta./172 las costas por la intervención ante esta alzada han de imponerse en el orden causado (art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al

resultado obtenido, los honorarios de la Dra. M. C. serán fijados en un 32 % de los a su favor regulados por su labor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ **I.-** Como quedó establecido en el voto anterior el debate que llega a esta instancia se circunscribe al método de cálculo del ingreso base mensual (IBM) previsto por el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. La aseguradora demandada discute en casación solo esa porción de lo resuelto. ----------

------ Ello así, cumplidas las exigencias de admisibilidad formal, ingresaré directamente al tratamiento del asunto traído, pues el Ministro que lidera el acuerdo ya expuso los antecedentes del caso y describió los agravios de la impugnante. -----

------ **II.-** Seguiré la metodología de quien ha sufragado antes que yo, pues es clara al identificar e interpretar los hechos relevantes de la causa y la norma aplicable. ---

------ **II.1.-** El actor, la demandada y las sentencias dictadas en las instancias previas, calcularon de manera distinta el ingreso base mensual en disputa. ----------

------ En efecto, producto de un evento agudo de fecha 25/5/2015 e invocando la aplicación de las leyes 24557 y 26773 y del decreto 1694/09, el actor calculó un IBM de $ 43.372,30671. Llegó a ese resultado sumando la columna de haberes con aportes de la mayoría de los meses de mayo de 2014 a mayo de 2015, resultado que dividió por 390 y multiplicó por 30,4. Los pocos meses en los que el monto que identificó como “TOTAL $ BRUTO” (fs. 6) no coincide con los haberse con aporte que informan los recibos agregados al proceso, la suma que utilizó no se vincula con algún otro dato que surja de la prueba producida, p.e. haberes con aportes + haberes sin aportes o haberes con aportes + algún rubro particular de la columna restante. –

------ La demandada negó el IBM que invocó el actor y lo calculó en $ 39.073,23, conforme al art. 12 LRT a la fecha del siniestro. Señaló que ese monto se condice

con las declaraciones juradas de salarios presentadas por el empleador ante la AFIP en virtud de las cuales se calculó la póliza (fs. 43 vta.). ----------

------ Por su parte, la sentencia de Primera Instancia, sin análisis normativo alguno y sobre la base de los haberes informados por la AFIP por el período mayo 2014/abril 2015, determinó un IBM de $ 51.294,33 (fs. 120 vta.). Tal como puntualizó el Dr. Vivas, la remuneración total bruta indicada por el ente recaudador (fs. 71/73) es prácticamente equivalente a la suma de los haberse con y sin aportes que consta en los recibos agregados en autos. ----------

------ Finalmente la Cámara, computando idéntico período y luego de interpretar que el art. 10 de la ley 26773 modificó el art. 12 de la LRT, arribó a un ingreso base de $ 40.962,83. La diferencia con la sentencia anterior es que tomó para su cálculo solo las sumas que los recibos identifican como haberes con aportes (fs. 149 vta. y 150 vta.). ----------

------ El actor consintió esta última decisión, la que en líneas generales coincide con su pretensión ya que la demanda computa el IBM prácticamente sobre idéntica base. Las diferencias entre los cálculos del Sr. P. y los de la alzada se vinculan con el período tenido en cuenta -25 días más el actor por lo que dividió el total de haberes por 390 y no por 365 días- y con una remuneración distinta en tres de los meses considerados. Sin embargo, ninguno de estos conceptos se disputa ante esta instancia. Llega aquí firme el período determinado para el cálculo -mayo 2014/abril 2015-, la fórmula aplicada y el hecho de que se calcule tomando la columna de haberes con aportes de los recibos de sueldo acompañados. ----------

------ En ese contexto, la definición que exige el recurso en examen se circunscribe a establecer si corresponde sumar el total de haberes con aportes, tal como lo hizo la Cámara, o si, en cambio, ellos deben limitarse en virtud de la aplicación del tope máximo imponible que demanda la recurrente. ----------

------ **II.2.-** Para responder esa pregunta debo precisar si es correcto o no el argumento de la Cámara que sostiene que el art. 10 de la ley 26773 modificó el art.

12 de la ley 24557 -texto conforme art. 4 del decreto 1278/2000-. Adelanto que entiendo que no lo es, explico por qué. ----------

------ El art. 10 de la ley 26773 no sustituyó la redacción del art. 12 de la ley 24557. Su texto se focalizó en los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo debían tener en cuenta para su régimen de alícuotas. Previó quién los establece y apuntó elementos a considerar, entre ellos: a) el nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, b) el rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles, c) la prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido, d) la prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de la empresa. Añadió: "La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador". ----------

------ Así, no refirió directa ni indirectamente al "ingreso base mensual". No lo hizo aun en su último párrafo en que reguló la determinación de la "base imponible", concepto diferente del IBM. ----------

------ Así lo entendió autorizada doctrina. A modo de ejemplo, luego del dictado de la ley 26773 Miguel Ángel Maza identificó cuestiones a resolver de las que no se ocupó la reforma. Entre ellas apuntó que debería modificarse el art. 12 de la ley 24557 (Juan José Etala, Miguel Ángel Maza y Ricardo A. Foglica. *Modificaciones a la ley de riesgos del trabajo*. La Ley Online: AR/DOC/816/2013). ----------

------ Por su parte Juan J. Formaro, al analizar con posterioridad a la reforma los módulos que se utilizan para el cálculo de las prestaciones dinerarias, en especial el "ingreso base", identificó al art. 12 de la ley 24557 (texto según dec. 1278/00) como norma que regula tal componente del cálculo. Precisamente, reprochó que la norma sólo mande computar las sumas "sujetas a aportes y contribuciones", es decir, el "salario previsional", pues ello deja fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales que percibe el trabajador siniestrado. Puntualizó que al quedar

desvirtuada la referencia de una prestación resarcitoria por ausencia de relación adecuada de los haberes del trabajador activo con los ingresos considerados a los fines del cómputo indemnizatorio, la jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. A su vez, al analizar la existencia de sumas "no remunerativas" y meritar la inconstitucionalidad de la regulación, trajo la reforma de la ley 26773 como argumento a esgrimir, pero de ningún modo interpretó que hubiera modificado el mecanismo de cálculo vigente para la determinación del IBM (Juan J. Formaro. 2014. *Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773. Acción especial y acción común. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la opción excluyente*. Buenos Aires: Hammurabi, 166 y ssgts.). ----------

------ En tal sentido, no guardo duda respecto a que la norma que aquí rige es el art. 12, LRT, texto conforme el art. 4 del decreto 1278/2000, lo que, salvo declaración de inconstitucionalidad, requiere la aplicación del tope previsto por el art. 9 de la ley 24241 y 10 de la ley 26417, para el caso, Resoluciones ANSES N° 27/14, 449/14 y 44/15. ----------

------ **II.3.-** Ello así, ¿es posible que declare aquí la inconstitucionalidad de la norma que rige el caso? ----------

------ Al demandar el actor calculó su IBM sobre la base de la fórmula prevista por el art. 12, LRT, utilizando con exclusividad sumas remunerativas, sin invocar que su salario se compusiera de otras no remunerativas ni que la aplicación de topes generara un desajuste en la indemnización reconocida. ----------

------ Incluyó esa disposición en uno de los apartados en que planteó inconstitucionalidades (ap. VI.6.4), mas no introdujo argumento alguno que sostuviera lo que el título anticipaba. Esto es no trajo una sola de las razones por las que ya cuantiosa jurisprudencia tachó de inconstitucional al mentado art. 12 de la LRT. Es quizás esto lo que determinó que en las instancias previas no fuera declarada la inconstitucionalidad del modo de cálculo del ingreso base mensual aquí aplicable. ----------

------ Por otra parte, aun cuando intentara interpretar a favor del actor el 3er. párr. de fs. 20 del escrito de inicio y el pedido de actualización monetaria del punto 2 del petitorio (ap. XIII) y, sobre esa base, analizara de oficio la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, carecería del sustento necesario para declarar su inconstitucionalidad. ----------

------ Es que, si bien el Sr. P. no aplicó a fs. 6 los topes establecidos por las Resoluciones ANSES N° 27/14, 449/14 y 44/15, lo cierto es que arribó a un IBM de $ 43.372,30671, solo un 15 % superior al que se obtiene si se lo computa conforme lo exige el art. 12, LRT, texto art. 4 dec. 1278/00. ----------

------ En tal contexto, acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10 % superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma. ----------

------ Es que, no debe olvidarse que ya en “Mill de Pereyra” (*Fallos*: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: “…debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (*Fallos*: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de este tribunal- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (*Fallos*: 247:121 y sus citas)...”. –

Siguiendo esa línea, en *Fallos* 335:2333 insistió sobre la necesidad de prueba palmaria del perjuicio irrogado, oportunidad en la que remarcó que es justamente la

actividad probatoria de las partes así como sus planteos los que deben ponerla de manifiesto, alegación y prueba ausente en el caso bajo examen. ----------

------ **II.4.-** Para terminar de desmenuzar los argumentos de la sentencia impugnada debo decir que considero equivocadas las consecuencias que derivó del escrito fs. 43/49. Es que, no veo que de los términos de la contestación de demanda pueda derivarse que la actual recurrente entendiera que la ley 26773 modificó el modo de cálculo del ingreso base mensual previsto por el art. 12 de la ley 24557. ----------

------ En todo momento la accionada pretendió el uso del IBM acorde con el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, redacción vigente a la fecha del siniestro (ver en especial fs. 43 vta. pto. 19 y fs. 49, ap. d).2), el que, como ya dije, impone calcularlo sobre la base de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Y si bien la suma que determinó, de la que ahora explica el error en que incurrió, no corresponde a un IBM calculado con aplicación de topes, ese monto tampoco se acerca al calculado del modo en que la Cámara interpreta la norma vigente. ----------

------ En tal contexto, es a este Tribunal a quien corresponde determinar el monto correcto del IBM a computar a la luz de la norma aplicable y de la prueba producida en el curso del proceso. ----------

------ **II.5.-** Ello así, en virtud de todo lo dicho, concluyo yo también que la sentencia impugnada es arbitraria por apartarse de la norma que rige el caso y de los hechos comprobados en la causa. ----------

------ Es que, el ingreso base determinado conforme el art. 12, LRT, texto según dec. 1278/00, con aplicación de los topes establecidos por las Res. ANSES N° 27/14, 449/14 y 44/15, y conforme la prueba agregada al proceso, arroja un total de $ 36.834,67. ----------

---- En consecuencia, computadas a partir de allí las prestaciones dinerarias debidas, arribo a una suma de $ 289.928,48, en concepto del art. 14.2.a) de la ley 24557, y a un total de $ 347.914,18, una vez sumado el adicional establecido por el art. 3 de la

ley 26773, por lo que corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida para ajustar a esos valores el monto de condena. **ASÍ VOTO**. ----------

------ **II.6.-** Atento el alcance de la modificación que se decide, el punto al que se limita, su relevancia, lo sostenido por las partes al demandar y al contestar demanda, la posición del Juez de Primera Instancia y el error admitido por la propia casacionista a fs. 173 anteúltimo párrafo, acuerdo con el Dr. Vivas en que corresponde mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta por la Cámara. **ASÍ VOTO**. ----------

------ Por iguales razones más la suma de ciertas imprecisiones en los montos a partir de los cuales se determinó el IBM en la casación en análisis, las costas por la intervención de este Superior Tribunal he de imponerlas en el orden causado (art. 69, CPCC). **ASÍ VOTO**. ----------

------ Por la tarea profesional cumplida ante esta instancia, en mérito a su calidad y resultado, he de regular los honorarios de la Dra. M. C. en un 32 % de los que les fueran regulados por su labor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). **ASÍ VOTO**. ----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5475 y el Acuerdo Nº 3202. ----------

---- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

---- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar parcialmente la sentencia de fs. 148/151 vta., para condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $ 347.914,18, con más los intereses fijados en las instancias

previas. **2)** Imponer las costas por la intervención ante esta alzada en el orden causado (art. 69, CPCC). **3)** Regular los honorarios de la Dra. M. C. en un 32 % de los a su favor regulados en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

---- **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión. ---------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** parcialmente la sentencia de fs. 148/151 vta., para condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $ 347.914,18, con más los intereses fijados en las instancias previas. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante esta alzada en el orden causado (art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. en un 32 % de los a su favor regulados en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. ----------

----- **4º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 10/10/18.

Registrada bajo el N° 21/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber. Secretario.